



GERENCIA GENERAL REGIONAL



-6.6-

"AÑO DE LA INVERSION PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"  
"AÑO DE LA PROMOCION DE LOS DERECHOS CULTURALES Y DEL FOMENTO AGRARIO PARA LOS PUEBLOS DE JUNIN"



### RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº **137** -2013-GRJ/GGR

Huancayo, 05 DIC 2013.



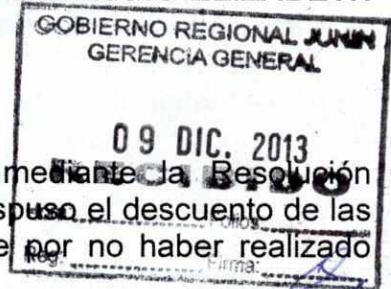
**EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.**

#### VISTO:

El Informe Legal N° 804-2013-GRJ/ORAJ de fecha 28 de noviembre de 2013, Solicitud de fecha 19 de Noviembre de 2013, sobre anulación de acto administrativo de la Resolución Directoral Administrativa N° 810-2013-GRJ/ORAF de fecha 15 de Noviembre de 2013, interpuesto por la Administrada **ELIZABETH RUBI GONZALES GALVAN**;

#### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 15 de Noviembre del 2013, mediante la Resolución Directoral Administrativa N° 810-2013-GRJ/ORAF, se dispuso el descuento de las remuneraciones e incentivos laborales de la recurrente por no haber realizado labores efectivas el día 25 de abril del 2013;



Que, con el recurso de la referencia, la mencionada servidora, solicita se declare la nulidad de oficio de la referida Resolución Directoral Administrativa N° 810-2013-GRJ/ORAF, argumentando que se ha afectado el principio de legalidad, el Artículo 26 de la Constitución Política y el principio de irrenunciabilidad de derechos. Señala haber laborado con normalidad el citado día 25 de abril del 2013, lo que puede acreditarse con los documentos que obran en los archivos que obran en la Sub Gerencia de la Promoción de Inversiones. No marcó tarjeta de asistencia porque un contingente sindical se lo impidió;

Que, dentro de los Principios establecidos en el Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, tenemos en primer orden al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas, deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas. En segundo orden, tenemos el principio del Debido Procedimiento, mediante el cual los administrados gozan de todas las garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, conforme a las disposiciones de los Artículos 11°, 202°, y 207° de la Ley acotada, la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada a pedido de

D: 506701  
E: 343063





GERENCIA GENERAL REGIONAL



"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"  
"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS CULTURALES Y DEL FOMENTO AGRARIO PARA LOS PUEBLOS DE JUNÍN"

parte a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos que correspondan (reconsideración; apelación o revisión) o de oficio por el superior jerárquico del que emitió el acto, cuando adolezca de alguno de los requisitos de validez;

Que, el Tratadista Juan Carlos Morón Urbina en Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, al comentar el Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, sostiene: "La precisión con que esta norma ha sido redactada se dirige a descartar las dudas existentes en el ámbito jurídico nacional acerca de la naturaleza recursiva de instituciones como la queja administrativa y **la nulidad administrativa**. Ambas han sido caracterizadas como corresponden: la queja como un instrumento dentro del procedimiento dirigido a reconducir la ordenación y tramitación dentro en los cánones previsibles, pero no a impugnar una resolución administrativa en particular (Artículo 148) y **la nulidad**, como un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, **pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional** (Artículo 11.1);

Que, por ello, podemos concluir que, conforme a lo señalado ut supra, sólo se puede solicitar la nulidad vía los medios impugnatorios que franquea el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444; por lo que, al pretender cuestionarse en el presente caso, la legalidad y/o validez de la Resolución Ejecutiva Regional N° 407-2013-GR-JUNIN/PR, fuera de los mencionados recursos impugnatorios, debe rechazarse el mismo como improcedente;

Que, el numeral 202.2 del Artículo 202 de la Ley N° 27444 modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1029, publicada el 24 junio 2008, establece de manera textual: "La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad podrá **resolver sobre el fondo** del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. **En este caso, este extremo sólo podrá ser objeto de reconsideración**. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo";

Que, en el caso que nos ocupa, la impugnante ha interpuesto recurso de nulidad de oficio, solicitando la nulidad de la Resolución Directoral Administrativa N° 810-2013-GRJ/ORAF, recurso atípico y que carece de amparo legal alguno, pues la vía administrativa ya ha sido agotada, quedando expedito el derecho del recurrente para hacerlo valer en sede judicial, si así lo considera conveniente;

Que, a mayor abundamiento debe señalarse que, el numeral 218.2 del Artículo 218 de la Ley N° 27444, señala en su inciso a) que son actos que agotan la vía administrativa: "a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa";



GERENCIA GENERAL REGIONAL



"AÑO DE LA INVERSION PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"  
"AÑO DE LA PROMOCION DE LOS DERECHOS CULTURALES Y DEL FOMENTO AGRARIO PARA LOS PUEBLOS DE JUNIN"

Que, en consecuencia, habiéndose agotado la vía administrativa, debe declararse la improcedencia del recurso incoado;

Contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, así como en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el literal d) del Artículo 21º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARASE IMPROCEDENTE** el recurso de Nulidad de Oficio petitionado por la servidora **ELIZABETH RUBI GONZALES GALVAN** contra la Resolución Directoral Administrativa N° 810-2013-GRJ/ORAF,

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR** por agotado la vía administrativa y tratarse de un recurso atípico.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** copia de la presente Resolución a la interesada, a la Gerencia General Regional, a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, a la Sub Dirección de Recursos Humanos, y demás órganos competentes del Gobierno Regional de Junín.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



C.P.C. HENRY LÓPEZ CANTORÍN  
GERENTE GENERAL  
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNIN  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes.

HYO, 05 DIC 2013

Abog. Rodrigo Sulluchuco Porta  
SECRETARIA GENERAL